

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

SHARONLY PEÑA OLMEDA  
PETICIONARIA

v.

DRA. ANA CRISTINA GARCÍA  
CINTRÓN Y OTROS  
RECURRIDOS

KLCE201900387

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
CG2018CV03317

Sobre:  
Daños y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece la señora Sharonly Peña Olmeda (señora Peña o peticionaria) y nos solicita que revoquemos la Orden emitida el 13 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la Orden recurrida.

I.

El 24 de diciembre de 2018, la peticionaria presentó una querrela por represalias, reinstalación en el empleo y daños, libelo, calumnia y difamación, despido injustificado y reclamación de pago de bono en contra del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico y la Dra. Ana Cristina García (recurridos). La referida acción se instó bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de

Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, (Ley Núm. 2).

El 8 de enero de 2019, la Secretaría del TPI emitió el emplazamiento dirigido al Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico y fue diligenciado el 22 de enero de 2019. El 18 de enero de 2018, se expidió el emplazamiento dirigido a la Dra. Ana Cristina García Cintrón y fue diligenciado el 24 del mismo mes y año.

Así las cosas, el 1 de febrero de 2019, los recurridos presentaron una *Comparecencia Especial Conjunta, Moción Solicitando Desestimación*. Éstos alegaron, entre otras cosas, que el emplazamiento diligenciado es nulo debido a que no estuvo acompañado de copia de la demanda ponchada y fechada por el tribunal. El 5 de febrero de 2019, el TPI emitió una Orden concediéndole un término de veinte (20) días a la peticionaria para que se expresara en cuanto a la referida solicitud de desestimación. A raíz de ello, el 7 de marzo de 2019, la peticionaria presentó su oposición a la solicitud de desestimación.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2019, la peticionaria presentó una solicitud de anotación de rebeldía. Ésta indicó que había transcurrido el término de quince (15) días que tenían los recurridos para contestar la demanda y tampoco presentaron una solicitud de prórroga. El 13 de marzo de 2019, el TPI emitió dos Órdenes mediante las cuales declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por los recurridos y la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la peticionaria.

No conforme, la peticionaria acude ante este Tribunal mediante el recurso que nos ocupa. Ésta nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al negarse a anotar la rebeldía de la querellada-recurrida, a pesar de que dicha parte no compareció ni contestó las alegaciones dentro ni fuera del término jurisdiccional de quince (15) días que dispone la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, al amparo de la cual la

querellante-apelante presentó sus reclamaciones de carácter laboral.

## II.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. 32 LPRA sec. 3118. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003).

El historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En iguales términos se ha expresado el Tribunal Supremo en infinidad de casos. *Lucero v. San Juan Star, supra*; *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1 (2001); *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499 (1997); *Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314 (1975). Por su parte, en *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912 (1996), nuestro más Alto Foro delimitó con claridad el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, al expresar lo siguiente:

“Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar

defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo.”

Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 “resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial”. *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, *supra*.

**La Ley Núm. 2, *supra*, establece igualmente que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido.** Véase, 32 LPRA sec. 3120. Por tal razón, el Tribunal Supremo determinó que para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. (Énfasis nuestro). *Agüayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006).

Por su parte, la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone lo siguiente:

“El secretario del tribunal notificará a la parte querrelada con copia de la querrela, apercibiéndole que

deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndoles, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarles ni oírles. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

[...]

**El querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.”** 32 LPR sec. 3120. (Énfasis nuestro.)

Relacionado a ello, el Tribunal Supremo ha indicado que el lenguaje de la ley en cuanto a la anotación de rebeldía no es discrecional. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 935 (2008). Nuestro más Alto Foro estableció como norma general que **“luego de que se extingue el término para contestar la querella, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado”**. *Íd.* (Énfasis nuestro.)

De otra parte, y con el fin de salvaguardar el propósito fundamental del estatuto a favor del querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales se aprobó la Ley Núm. 133-2014, la cual tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas, de aplicación inmediata, a la Ley Núm. 2, a fin de atemperar la misma a la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. Cónsono con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 enmendó la Sección 9 de la Ley Núm. 2 y dispuso:

“Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.”

Ahora bien, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, el Tribunal Supremo ha señalado que **un tribunal no tiene “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial** estatuido en dicha ley. De ordinario **no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2”**. (Énfasis nuestro). *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., supra*. Véase además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*.

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2,

“[...] además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento sui generis de revisión de sentencias [...]. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.”

De lo anterior podemos concluir razonablemente que mediante la Ley Núm. 133-2014 el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil, entre ellas la que regula la reconsideración.

En lo pertinente, el Tribunal Supremo ha determinado que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. No obstante, dicho foro determinó que se podrán revisar aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*. Además, debido a esa naturaleza sumaria, las

determinaciones interlocutorias emitidas en pleitos que se ventilen al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no pueden ser objeto de reconsideración ante el foro de instancia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018).

### III.

En síntesis, la peticionaria alega que incidió el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía. Arguye que había transcurrido el término de quince (15) días que establece la Ley Núm. 2, *supra*, para que los recurridos contestaran la querrela o solicitaran prórroga para ello. Ésta plantea que, dado lo anterior, el TPI venía obligado a anotarle la rebeldía a los recurridos y dictar sentencia, sin más citarles ni oírlos. Por su parte, los recurridos alegan, principalmente, que carecemos de jurisdicción para atender el caso; ya que la peticionaria presentó el recurso que nos ocupa antes de haber transcurrido el término de quince (15) días para presentar la moción de reconsideración, por lo que éste es prematuro.

En primer lugar, atenderemos el planteamiento de los recurridos en cuanto a la jurisdicción de este Foro. Como vimos, el Tribunal Supremo ha enfatizado que, dado la naturaleza sumaria de los procedimientos que se ventilan al amparo de la citada Ley Núm. 2, se limita la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil. En específico, se ha determinado que la moción de reconsideración resulta inconsistente con el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*. En el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016), el Tribunal Supremo indicó que,

“la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales.”

Por consiguiente, y siendo este un caso presentado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no procedía la presentación de la reconsideración. Siendo ello así, y habiéndose presentado el recurso dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, según dispone la referida ley, poseemos jurisdicción para atender el mismo.

Ahora bien, es necesario señalar que nos encontramos ante una de las excepciones que dispone la doctrina para revisar una resolución interlocutoria emitida por el foro de instancia bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Es decir, en este caso, estamos revisando una orden dictada por el TPI negándose a anotar la rebeldía a los recurridos, en contra de lo expresamente dispuesto en la ley y en la jurisprudencia. Veamos.

Según indicamos, en los casos ventilados bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, el tribunal no tiene jurisdicción para extender el término de diez (10) o quince (15) días para contestar una querella, a menos que se presente una moción de prórroga juramentada explicando por qué se le debe conceder más tiempo para ello. Asimismo, se ha establecido la excepción de que el tribunal también podrá conceder una prórroga cuando del mismo expediente surgen los motivos que justifican la dilación del patrono querellado para presentar su contestación. Así pues, en ausencia de tales excepciones, la consecuencia de no contestar la querella dentro del término prescrito será la anotación de la rebeldía. A esos efectos, la determinación del tribunal **no es discrecional**.

Además, en estos casos bajo la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo ha expresado que en la alegación responsiva se debe incluir todas las defensas afirmativas, incluyendo aquellas numeradas bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, como lo es la falta de jurisdicción sobre la persona. Con ello, se intenta obviar “la



dilación inevitable que ocurre cuando a un demandado se le permite, como permiten las reglas ordinarias, levantar distintas defensas y obtener dictamen sobre ellas antes de contestar en los méritos. La idea es que la contienda en su fondo quede trabada prontamente”. *Matos Velázquez v. Proctor Manufacturing Corp.*, 91 DPR 45, 50 (1964).

Luego de revisar el expediente ante nos, somos del criterio que incidió el TPI al denegar la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la peticionaria. En este caso, el 1 de febrero de 2019, los recurridos presentaron una moción conjunta solicitando la desestimación del caso por nulidad de los emplazamientos, entre otras cosas. Sin embargo, del expediente no se desprende que hayan presentado su contestación a la querella, ni una solicitud de prórroga. Esto es, tenían la opción de solicitar prórroga para presentar su contestación a la querella, o incluir las mencionadas defensas en su alegación responsiva dentro del término de quince (15) días que establece la Ley Núm. 2, *supra*. No obstante, no optaron por ninguna de estas dos vías. Ante tales circunstancias, el TPI solo tenía jurisdicción para anotar la rebeldía de los recurridos, según dispone la Ley Núm. 2, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

En fin, erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de anotación de rebeldía.

Debemos mencionar que los recurridos no solicitaron la revisión judicial oportuna de la determinación emitida por el TPI el 13 de marzo de 2019, declarando no ha lugar su solicitud de desestimación. No obstante, dentro de este caso, han presentado dos solicitudes conjuntas para que atendamos y resolvamos asuntos relacionados con dicha determinación. Carecemos de jurisdicción para ello.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la Orden recurrida. Se ordena la anotación de rebeldía a los recurridos y se devuelve el caso al TPI para que se continúe con los procedimientos de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm.. 2, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones